

## CCI.

Percepcion ó recoleccion de los impuestos.

En el otro punto de exaccion ó de recoleccion de frutos de la misma hacienda real, se ha trabajado cuanto se ha podido en estos últimos tiempos, y hay muy poco ó nada que añadir á las providencias que he tomado. Sin embargo, me ha parecido reunir aquí todos los objetos de mis cuidados en materia de hacienda, y encargar muy estrechamente á la Junta la vigilancia y la mayor actividad sobre todos ellos, ayudando al Ministro de Hacienda con todas sus luces y experiencias.

## CCII.

Aduanas.

En rentas generales ó de aduanas he hecho formar los aranceles de entrada con igualdad en todas ellas, cargando regularmente un quince por ciento, excepto en las simples y primeras materias propias para emplear en las fábricas. Además, he dispuesto en los mismos aranceles que se reduzcan á cantidades fijas las que se deben exigir, quitando á los vistas y administradores de aduanas mucha parte del arbitrio que se tomaban para favorecer en los aforos ó regulaciones de los géneros á unos comerciantes, y gravar á otros por motivo de interes ó proteccion.

## CCIII.

Que se revean los aranceles de tiempo en tiempo.

Falta sólo establecer que estos aranceles de entrada se revean de tiempo en tiempo, por la alteracion que pueden tener las calidades de los géneros y mercaderías, por la alza y baja de sus precios, por la variacion del tiro, del nombre y anchuras de las telas, y por otros accidentes que pueden sobrevenir, los cuales pidan nuevas regulaciones, y que se graven ó alivien unos ú otros géneros. Este tiempo puede ser el de diez años, y tal vez cinco, publicándolo por via de regla, para que nadie tenga que extrañarlo. Han de cuidar mucho de este punto los directores de rentas generales.

## CCIV.

Consideraciones que se habrán de tener presentes en la revista de los aranceles.

La máxima de gravar cuanto se pueda los géneros extranjeros que más perjudiquen á nuestra industria, agricultura, pesca, etc., es generalmente sabida y recibida, y ella ha de ser la regla para la variacion de los aranceles de entrada en los tiempos en que se revean y reformen ó aumenten, atendiendo entónces á las circunstancias. A esta máxima se sigue la de aliviar, y aún la de libertar de derecho los géneros que vengán á fomentar nuestra industria, como simples, máquinas, tintes y otras cosas de esta naturaleza. En los granos hay

su regla, que es la de nuestra abundancia ó carestía para libertarlos ó gravarlos al tiempo de su introduccion. A estas máximas, que he tenido presentes en los últimos aranceles de entrada, he añadido la de prohibir con discrecion y prudencia la introduccion de varios géneros que perjudican á nuestra industria y prosperidad, y aún quedan muchos que con igual discrecion conviene prohibir.

## CCV.

Conviene prohibir las cosas hechas ó fabricadas de última mano en los reinos extraños, porque perjudican á nuestra industria nacional.

Entre los prohibidos se comprenden con especialidad las cosas hechas ó fabricadas de última mano, que no dejan en qué ejercitarse en manera alguna nuestra industria nacional, como, por ejemplo, todo género de vestidos, adorno y calzado de hombres y mujeres, los muebles de casa, coches y otros muebles de calle, ropa blanca, camisas, calcetas y otras cosas de esta naturaleza, á que he agregado la prohibicion de la cintería de varias clases, hilo ordinario y otros ramos, que todas las gentes pobres pueden trabajar, y dejaban de hacerlo, viviendo en la mendiguez, miéntras nos surtian las naciones extranjeras.

## CCVI.

Ley del reino sobre estas prohibiciones.

Una ley antigua del reino contiene todas estas prohibiciones y muchas más, y conviene tratar de ejecutarla en todas sus partes, puesto que en los reinos extranjeros practican lo mismo en cuantos puntos conviene para reservar y aumentar su industria.

## CCVII.

De las prohibiciones indirectas.

Hay otras prohibiciones que convendría promover directa ó indirectamente, procediendo con pulso y prudencia, para no hacerlas intolerables á las córtes y naciones amigas. Las prohibiciones indirectas suelen ser de tanto fruto y ménos ruidosas que las directas. El encaminar y precisar, por ejemplo, toda clase de mercaderías extranjeras á una entrada ó puerto determinado, como hace la Francia con las sedas y otros géneros de comercio, estorbaría mucha parte de la introduccion. El ligar el comercio de las naciones extranjeras á las embarcaciones de la nacion que las trajese; el privilegio de la navegacion de cabotaje á nuestros buques nacionales, y de que ya se está tratando en la Junta con motivo de los recursos de la marina de Málaga, y otras cosas de esta naturaleza, son providencias muy dignas de examinarse y establecerse para estos objetos.

## CCVIII.

Providencias sobre la pesca extranjera.

En la pesca extranjera hay también mucho que remediar. He cargado los derechos de ella cuanto

## CCXII.

Sello con señales reservadas para el comercio de nuestras manufacturas en la navegacion de Indias, que convendría extender al comercio de Europa en lo que fuere adaptable.

Aun á estas reglas se han de agregar las de economía y buen orden para la igualacion de los derechos de cada clase de frutos ó mercaderías en todos los puertos y aduanas; suprimir ó minorar los arbitrios y gravámenes que haya en ellas, distintos de mis reales derechos, y establecer precauciones sólidas y sencillas, no sólo para evitar fraudes en la exaccion de los mismos derechos, sino la falsificacion y suplantacion de los sellos y mareas con que se intentan desfigurar los géneros sin cajones, fardos ó bultos para hacerlos pasar por nacionales, ó de distinta clase de lo que son, y obtener la libertad ó minoracion de los derechos. He mandado á este fin establecer un sello con señales reservadas para el comercio de nuestras manufacturas en la navegacion de Indias, y deseo mucho su observancia y su extension al comercio de Europa en lo que fuere adaptable.

## CCXIII.

Aumento de derechos en la extraccion de lanas, que convendría extender á la de sedas y á la de linos y cáñamos.

Conforme á aquellas reglas, he aumentado los derechos de la extraccion de lanas, que van á fomentar la industria extranjera, haciendo falta á la nacional, y con todo se saca para afuera del reino este precioso fruto, y se paga á precios muy subidos. No se debe alojar ni bajar nada en este punto, y otro tanto se hará, segun proporcionáre el tiempo y el progreso de nuestras fábricas, con la extraccion de sedas cuando se permitiere, y con la de linos y cáñamos, si no pareciere mejor, como lo creo, prohibir absolutamente la salida de éstos en rama, ó sin manufacturas.

## CCXIV.

De la extraccion de la moneda.

Los derechos y extraccion de la moneda es otro punto que corresponde á los principales cuidados de la Junta. La moneda ha de salir precisamente en cantidad equivalente á los frutos, efectos y manufacturas que los extranjeros nos introduzcan con exceso á los que extraigan, ó saquemos nosotros fuera. Por otra parte, la plata y oro son frutos nuestros, de que tenemos un gran sobrante con respecto á nuestra circulacion y necesidades internas, y si este sobrante no saliese, llegaría á envilecerse la moneda, y nos sería dañosa.

## CCXV.

Continuacion de la gracia concedida al Banco para la extraccion de la moneda.

Sobre estos principios conviene proceder para que la extraccion de moneda se adapte al estado de nuestra circulacion, comercio y cambios, bajando

ha permitido la prudencia; pero conviene todavía hacer mucho más; pues el abadejo y salazones extranjeras, sobre ser perjudiciales á la salud, extraen del reino muchos millones, que en la mayor parte enriquecen á nuestros enemigos, y atrasan ó destruyen nuestras pescas y consumos de atunes, sardinas y otros pescados desecados, que se aprovecharian y extenderian, como el congrio, merluza, mielga y otros, de que abundan nuestras costas.

## CCIX.

Promoviendo en el reino los ramos de lencería fina, quincallería y telas menores de lana, podrémos en lo sucesivo aumentar los derechos de introduccion de ellos.

Conviene promover los ramos de lencería fina, quincallería y telas menores de lana, en que carecemos de lo necesario, no sólo para nuestro comercio de América, sino para nuestros consumos. A medida que vayamos adelantando algo en la fábrica de estos ramos, se debe cargar la mano en los derechos de introduccion de ellos; regla que debe servir en lo general de nuestras manufacturas.

## CCX.

Se ha de proceder con cuidado en la adopcion de los proyectos de compensacion que acerca de esto proponen Francia, Prusia é Inglaterra.

Las naciones extranjeras, y especialmente la Francia, la Prusia y la Inglaterra, hacen y harán sus esfuerzos para la minoracion de derechos en estos mismos ramos, y especialmente en el de lencería, en que han propuesto varios proyectos de compensacion por las bajas de derechos que nos piden; todo esto exige tino, y comparar la utilidad que nos pueda resultar de la compensacion que nos ofrezcan, con el daño de la minoracion de derechos, para entrar ó no en alguna condescendencia. Si conviene atender en algo estas solicitudes, por las ventajas que nos resulten de la compensacion, sólo se concederán las bajas temporalmente, ó por el tiempo de mi voluntad, miéntras se viere que no nos perjudica.

## CCXI.

Reglas que han de observarse en la formacion del arancel de salidas.

Está pendiente el arancel de salidas, que he mandado examinar. El acierto de su formacion consiste en la observancia de dos reglas: primera, libertad de derechos de extraccion, ó aliviar de ellos en cuanto se pueda nuestras manufacturas nacionales y los frutos sobrantes de España é Indias; y segunda, prohibir ó gravar las salidas de los simples y materiales primeros que hayan de servir para el fomento y subsistencia de nuestra poblacion, artes y fábricas, ó que necesiten las demas naciones para las suyas.

ó subiéndolo los derechos, según este barómetro. Para ello conduce continuar el sistema de extraer la moneda por medio del Banco, continuándole la gracia concedida en este punto; pues por este canal se pueden saber con más exactitud las alzas y bajas del cambio, y el estado de nuestra circulación interna y externa. Este conocimiento es más importante que todos los inconvenientes que se aparentan para conceder la extracción libre á los particulares. Se deberá también para estos fines seguir y ejecutar exactamente lo acordado ya por el ministerio de hacienda, para tomar noticias puntuales de los géneros y mercaderías que entran y salen del reino, á fin de saber cada año lo que ganamos ó perdemos en la balanza, y el dinero que debemos pagar y extraer.

## CCXVI.

## Renta del tabaco.

La renta del tabaco es una de las más grandes de mi patrimonio ó hacienda real, y es la que más cuidado y atención requiere. Ha habido y hay todavía sobre ella, en sus precios, fábrica de la especie y su administración, mucha variedad de opiniones. A pesar de ellas, ha crecido esta renta extraordinariamente, y si se trabaja con sagacidad y constancia en lisonjear el gusto de los consumidores, se conseguirá siempre conservarla, y aumentarla á proporción del aumento de nuestra población.

## CCXVII.

## Objeciones contra el precio subido del tabaco.

Se pretende que los precios son subidos, y que no son justos, por no adaptarse á la calidad de los tabacos, ni parecer proporcionados á evitar el contrabando. Conviene que la Junta esté muy precavida sobre estas y otras objeciones, para sostener una renta sin la cual es imposible ocurrir á los grandes gastos de esta monarquía; y ciertamente cualquiera minoración es capaz de causar grandes disminuciones en los productos, y aun la ruina de ellos, si no se procede con gran discernimiento, pausa y observación de las experiencias antiguas y modernas.

## CCXVIII.

La justicia del precio ha de estimarse por su utilidad para ocurrir á las necesidades del Estado.

La justicia del precio del tabaco, así como la de todos los géneros estancados, no debe medirse por la calidad y valor común de éstos, sino por la autoridad legítima, y por las causas que concurrieron al establecimiento de su estanco. El precio, regalía ó aumento del valor del género estancado con respecto al común, es un tributo que se debe á la potestad soberana, que lo estableció; y así es inconducente la cuestión y el escrúpulo de si el precio del tabaco es ó no justo, según la calidad del género, y sólo es del caso asegurarse de que este tri-

buto se estableció y conserva justamente para ocurrir á las necesidades de la corona, y sus inexcusables cargas, obligaciones y deudas.

## CCXIX.

El estanco del tabaco fué propuesto y aceptado por el reino junto en córtes.

En efecto, pocos estancos y tributos se han establecido con tanto exámen, autoridad y justicia como el del tabaco. El reino, junto en córtes, propuso, acordó y aceptó el estanco del tabaco, con el del cacao y chocolates, autorizando á este fin á los reyes mis predecesores, á quienes se adjudicó perpetuamente la libre administración, sin pacto alguno que les coartase la facultad de señalar y aumentar los precios.

## CCXX.

Como género de puro capricho, el aumento del precio viene á ser una contribución que el consumidor se impone voluntariamente.

El tabaco era y es un género de puro capricho y de ninguna necesidad; y por consecuencia, su estanco, regalía ó tributo venía á ser, y efectivamente lo es, una imposición voluntaria de los mismos contribuyentes. De que se colige la justicia de cualquier aumento de su valor, por vía de tributo ó regalía concertada entre el Soberano y los súbditos, para las urgencias del Estado.

## CCXXI.

Cualquiera rebaja en el precio del tabaco traería por resulta la disminución de la renta, sin que quedase extinguido el contrabando.

Más fuerza debe hacer, para arreglar el precio del tabaco, la consideración política y económica del contrabando, y los desórdenes á que puede dar causa; pero en este punto hay la desgracia de que no es posible bajar el precio general de todos los tabacos á tal cantidad que evite los contrabandos, sin destruir la renta. Supóngase para esto que el tabaco se bajase al respecto de veinte reales la libra, que es la mitad de su precio actual; siempre dejaría un ciento por ciento y mucho más de utilidad á los contrabandistas, que lo compran á cuatro, seis ú ocho reales fuera del reino; ¿cómo se llenaría entonces el vacío de más de sesenta millones de reales que tendría de menos la renta de la corona? ¿y qué sería si para evitar el contrabando fuese mayor la baja del precio?

## CCXXII.

Si por disminuir ó extinguir el contrabando hubiese de hacerse rebaja en el precio del tabaco, sería preciso hacerla también en otros artículos de las rentas generales ó provinciales.

La experiencia enseña, por otra parte, por medio de las aprehensiones continuas de fraudes, que éstos se cometen para lucrarse los defraudadores en

el quince por ciento con que están gravados los géneros extranjeros en su introducción. Lo mismo sucede con los que introducen las especies sujetas á la contribución de millones en los pueblos administrados, aunque los derechos no lleguen á un diez por ciento. Otro tanto se experimenta en los géneros cuya salida se ha prohibido ó prohíbe en algunos tiempos, como la seda y granos, y en la que está prohibida la entrada, como las muselinas, paños ó terciopelos, y telas de algodón y otros. De todas estas clases se han aprehendido en varias ocasiones crecido número de cargas, conducidas con escoltas numerosas de contrabandistas, y modernamente una en los confines de Navarra y Francia; ¿se quitarán ó bajarán por esto los derechos moderados de aduanas ó rentas generales, ni de las provinciales? ¿Se habilitarán tampoco, para evitar el contrabando, todas las extracciones de nuestras sedas y simples, y todas las introducciones extranjeras, con destrucción de nuestras fábricas?

## CCXXIII.

Como esta rebaja no es posible, se aumentaría el contrabando por esta parte, á proporción que se disminuyese el del tabaco.

Si esto no se ha de hacer, ¿cesará acaso el contrabando cuando sólo ganen los defraudadores un ciento, un cincuenta ó un veinticinco por ciento, con la baja á precios ínfimos del tabaco, al tiempo que vemos que se exponen á todos los peligros y se contentan con un quince y ménos por ciento en los géneros extranjeros? ¿y cesarán tampoco los contrabandistas, habiendo de haber otras prohibiciones irremediables, en cuya contravención se ejercitan ahora, aunque tienen mayor ganancia en la de los tabacos? Lo natural sería que se aumentasen los demás contrabandos en la hora que les faltase el incentivo de los de tabaco, de lo que se seguirían daños mucho mayores al Estado, después de haber destruido una renta florida, necesaria y nada gravosa á los súbditos.

## CCXXIV.

Providencias tomadas, desde el año de 1750, para contener á los cerveranos en el contrabando del tabaco. Varios otros pueblos ocupados en este tráfico.

Quando los precios de los tabacos eran de diez y seis, veinte y dos y treinta y dos reales, según las clases que entonces se hacían, había los mismos contrabandos que ahora. La Junta hará examinar los antecedentes y hechos que constarán en las oficinas de mi real hacienda, y verá las providencias que se tomaron, desde el año de 1730 en adelante, para contener á los cerveranos en el contrabando de tabaco, y las obligaciones que ellos hicieron en 1733, las cuales jamás han cumplido. Los de Ceclavin en Extremadura, de Algezares en Murcia, Estepona, Marbella, Lucena y otros pueblos de Andalucía, han obligado á tantas providencias, por

sus continuos contrabandos en todos géneros, y en tiempos en que había clases y precios menores de tabaco, que es ocioso detenerse en probar que la baja del precio actual no impediría ni disminuiría los contrabandos, como no fuese tal, que destruyese la venta; y entonces se ejercitarían los contrabandistas en defraudar otras rentas y prohibiciones, como siempre ha sucedido.

## CCXXV.

Pudiera tentarse con los comerciantes y asentistas portugueses la compra de sus tabacos sobrantes á un precio subido.

Otros medios puede haber más proporcionados, intrínsecos y extrínsecos de la renta, para conseguir la disminución de contrabandos. Estos se hacen por la mayor parte con el tabaco Brasil ó de humo, que viene de Portugal. Puede tentarse con los cosecheros, comerciantes y asentistas portugueses la compra de sus tabacos sobrantes, á un precio que les quite el deseo de venderlos á los defraudadores, con quienes siempre han de tener riesgos y faltas de cobranzas. Aunque se gravase mi erario con estos desembolsos, los compensaría con los mayores consumos de la renta, y con la incomparable satisfacción y utilidad de ganar tantos vasallos como se pierden con el contrabando.

## CCXXVI.

Igual medida podría tomarse en Génova, Marsella y Gibraltar.

Otro tanto se podrá hacer en Génova, Francia, y especialmente en Marsella y aun Gibraltar, que son los dos grandes depósitos del tabaco para el contrabando por las fronteras y costas, comprando con disimulo, por medio de comerciantes, y acopiando cuantos tabacos fuesen de consumo en España, aunque después se quemasen los inútiles por el abasto de la renta.

## CCXXVII.

Convendría quizás abaratar los tabacos de humo de nuestras producciones y Américas.

Pudieran también darse precios menores á los tabacos de humo de nuestras producciones y Américas, para ver si se introducía el gusto de consumirlos con preferencia á los extraños, dándoles otra forma en su textura y cuerda para distinguirlos, y que no se confundiesen con los extranjeros y de contrabando.

## CCXXVIII.

La rebaja en el precio del tabaco rapé dará luz para gobernarse en los demás ramos.

Finalmente, la providencia tomada para la elaboración del rapé, y la baja de su precio, puede servir de ensayo y de experiencia para ver si se extingue ó disminuye notablemente su introducción fraudulenta. Si se consiguiese este fin, y los valores corresponden al objeto, será una luz este experi-

mento para gobernarse en los demas ramos, con proporcion á su mayor ó menor consumo. Se deben, sin embargo, observar con cuidado los efectos de esta providencia, pues á pesar de la baja del precio del nuevo rapé, que es una mitad del general del tabaco, ha clamado el Conde de Aranda, nuestro embajador en Francia, desde Bayona, donde se hallaba á la sazón, que subsistia la causa de los contrabandos, y que aquel pueblo estaba lleno de contrabandistas españoles; opinando por mayor baja en los precios.

## CCXXXIX.

Persecucion de los contrabandistas.

Hay otros medios extrínsecos de la renta, que conducirían mucho á disminuir notablemente los contrabandos, cuando no se logre extinguirlos. Son bien conocidas en España las provincias y los pueblos de ellas donde se forman los semilleros de contrabandistas. Las provincias limítrofes ó fronteras de los reinos extranjeros, y los pueblos inmediatos á las rayas de ellos y á las costas marítimas, son los que brotan y producen estas malas plantas y pésimos frutos de los contrabandistas y defraudadores de profesión, que son los que se deben perseguir y evitar con más diligencia, pues los demas que defraudan son inevitables y de menor consecuencia.

## CCXXX.

La holgazanería y el uso libre de armas, y la desercion de las tropas, son los manantiales de los contrabandistas.

La ociosidad, holgazanería y falta de industria en aquellos pueblos, la libertad en el uso de armas, la desercion de mis tropas, y otros delitos y travessuras que dan causa á perseguir las justicias á los reos, son tres manantiales de contrabandistas y defraudadores. Aunque se trabaje en todo el reino para que cesen estas causas del contrabando, se debe poner un cuidado muy especial en los países contaminados y en los expuestos por su cercanía á las fronteras y costas.

## CCXXXI.

Convendrá tener noticia del estado de los pueblos que viven del contrabando, y de los auxilios que podrian facilitárseles para que se dedicasen al trabajo.

Para ello conduce que en cada provincia de las citadas, como las Andalucías, Extremadura, Navarra, Aragon, Cataluña, Valencia y Murcia, los administradores formen lista de los pueblos notados del vicio del contrabando, y la especie de éste. En estas listas convendrá especificar el vecindario de los pueblos, y el estado, aumento ó decadencia de su agricultura, comercio y fábricas, expresando todos los modos de vivir que tengan los naturales, y las proporciones que haya de facilitarles otros auxilios para que se apliquen últimamente al trabajo. Los intendentes, á quienes se presentarán estas listas, las reverán y ratificarán, anotando

en cada pueblo lo que convenga hacer para fomentar la aplicacion de sus naturales, y evitar con la buena educacion su extravío.

## CCXXXII.

Leva continua de los jóvenes desaplicados y traviesos en dichos pueblos.

Al mismo tiempo que se haga este beneficio á tales pueblos, se pondrá en ellos particular cuidado de que por causas livianas y de poca monta no persigan las justicias á los naturales, y especialmente á los jóvenes. La leva continua de los desaplicados y traviesos, y su destino á mis tropas, será muy conveniente, llevándola con mayor rigor en estos pueblos, y con ménos formalidades que las comunes de la ordenanza de vagos.

## CCXXXIII.

Prohibicion de llevar armas, cuyo uso se concederá por las justicias á los hacendados tan solamente.

El desarmar tales pueblos, dejando sólo el uso de escopeta y espada á los hacendados, precediendo licencia de las justicias, que serán responsables de los abusos, y la aplicacion á las armas y á los regimientos fijos de presidios de África y de América de los contraventores que usaren de armas, contra la prohibicion, serán medios muy útiles para la excitacion del contrabando.

## CCXXXIV.

Opinion sobre la licitud del contrabando.

Despues de esto, conviene desterrar las opiniones laxas que hacen licito el contrabando y todo género de fraudes en el fuero de la conciencia. Me han representado sobre esta laxitud varias personas doctas y piadosas, siendo esta perversa moral la que en mucha parte ha corrompido y corrompe las costumbres de mis vasallos en este y otros puntos, dando causa á que muchos individuos del clero secular y regular, y aun comunidades enteras, auxilien, favorezcan y se interesen en el contrabando y fraudes. De aquí ha dimanado y dimana tambien que sin escrúpulo alguno, varios comerciantes y otras personas acaudaladas suministran fondos, haciendo compañías con los contrabandistas y defraudadores, sosegando los escrúpulos y estímulos de sus conciencias con las opiniones que les dan y han adoptado sus malos confesores, directores y maestros.

## CCXXXV.

Se solicitarán declaraciones pontificias que proscriban doctrina tan perniciosa.

Para atajar, en cuanto se pueda, estos males, he dispuesto que se soliciten declaraciones pontificias, que proscriban opiniones y doctrinas tan perniciosas, y convendrá que por medio de los obispos y demas prelados seculares y regulares se cele y exhorte á sus respectivos súbditos y á todos los fie-

les, para que en tales materias se arregren á las leyes del Evangelio y del mismo Jesucristo, y sepan que con sus fraudes, no sólo se exponen á las penas de esta vida, sino tambien á las eternas, sin que puedan evitarlas sino por la enmienda, el arrepentimiento y la restitution. La Junta, á quien lo encargo mucho, promoverá todos estos medios por el conducto de los ministros á quienes corresponda su práctica, y celará su recuerdo de tiempo en tiempo, y la observancia.

## CCXXXVI.

De la renta de la sal.

La renta de salinas es otra de las de mayor ingreso en los géneros estancados, despues de las del tabaco. Por fortuna son pocos los contrabandos en ella, aunque en otros tiempos fueron muchos. A pesar de la universal necesidad de este género, como el consumo particular de cada individuo es cortísimo, admite muy bien el gravámen del tributo que embebe el estanco, sobre el precio natural ó regular de la especie. La poblacion y su aumento serán la regla ó barómetro principal de los valores de esta renta; y así, en cuidando de propagar la especie humana, favoreciéndola por todos los medios legítimos, crecerán precisamente los consumos de la sal.

## CCXXXVII.

Disminucion del precio de la sal para las salazones y para los ganados.

La pesca y los ganados son los que exigen más favor en los precios de esta especie; con atencion á este objeto, se han disminuido en varias ocasiones los precios de la sal para los ganaderos y pescadores, y actualmente se vende á éstos con bastante equidad. Siendo las salazones tan necesarias en España, convendria, al mismo tiempo que se promueva la pesca y desecacion de los pescados, de que tanto dinero sacan los extranjeros, fomentar con bajas del precio de la sal á los que establezcan algun ramo de salazon, aunque no sean pescadores; pues éstos por sí solos no son bastantes para adelantar esta industria, si los comerciantes no auxilian sus operaciones con fondos y establecimientos equivalentes á nuestros consumos.

## CCXXXVIII.

Saca de nuestras sales á países extranjeros. Provision de sal en algunas provincias del reino.

En la saca de nuestras sales á países extranjeros en que carecen de este género, conviene aliviar los precios, y tambien conviene promover que con la sal abundante de unas provincias nuestras se socorran otras, evitando la compra de ella en Portugal, como se practica ahora para proveer las de Galicia y Astúrias. Aunque aquellas provincias estén distantes de las que abundan en sales, la navegacion

y su frecuencia puede facilitar los trasportes por mar á precios bajos, proporcionando retornos de alguna utilidad á las embarcaciones conductoras.

## CCXXXIX.

De las siete rentillas.

En las demas rentas estancadas de pólvora, plomo, alcohol, licores en Madrid, naipes, y otras pequeñas, que corren con el nombre de siete rentillas, toda la economia consiste en los ahorros de fabricacion y administracion, y en la pureza y desinterés de los empleados en sus manejos. Por desgracia se han introducido en los dependientes de estas y otras rentas ciertos abusos y resabios, que conviene refrenar, castigar y precaver, pues se sabe que los más se interesan en las operaciones ó trabajos de fábrica, ya entrando á la parte con los asentistas ó destajistas, ya empleando sus propios carruajes ó bestias de carga, aunque no hagan todo el trabajo que sería justo, y ya cargando por esta razon mayores jornales que los que corresponderian en el país.

## CCXL.

Del estanco del aguardiente, y de los derechos que podrá convenir cargar sobre este ramo en algunas provincias.

El estanco de aguardiente se cedió á los pueblos, y es justo guardarles el privilegio ó gracia que se les hizo; pero en las provincias viciadas con su consumo excesivo, como sucede en las Andalucías, y en las que tambien lo están con el demasiado plantío de viñas, para quema y comercio de aguardientes, como se experimenta en Cataluña, se deben cargar arbitrios sobre esta especie, para el beneficio de los pueblos, con el objeto de templar y contener el daño y la avaricia.

## CCXLI.

En Castilla, por el contrario, se debieran promover la fábrica y comercio de aguardientes, quitando los arbitrios y aliviando los precios.

Por el contrario, en Castilla, donde hay abundancia de vinos, por la falta de consumo y salida equivalente de sus cosechas, se debe promover la fábrica y comercio de aguardientes, quitando los arbitrios y aliviando los precios; pues aunque algunos pretendan que faltan leñas para la quema, los sarmientos de las mismas viñas pueden servir mucho para ello, y ademas no deja de haber montes en las cercanías de las tierras más abundantes de vino.

## CCXLII.

De las rentas provinciales.

Viniendo ahora á las rentas internas que, con nombre de rentas provinciales ó sus equivalentes, se contribuyen por mis vasallos, no puedo dejar de encargar á la Junta muy particularmente una constante observacion y combinacion de los efectos que

vayan produciendo las providencias tomadas por mi parte para su imposición, distribución y cobranza. Tienen estas rentas el primero, más principal y más inmediato influjo en la prosperidad y desgracia de mis vasallos, y por lo mismo exigen mayor aplicación, y aún cuidado continuo y perspicaz.

## CCXLIII.

Para desarraigar los abusos causados por los arrendadores de estas rentas antes del año de 1749, en que comenzó su administración, se ha formado un reglamento, que uniforma todas las provincias de Castilla y de Leon.

La variedad con que los arrendadores de estas rentas se manejaron hasta el año de 1749, en que se mandaron administrar, habia causado y arraigado grandes abusos y desórdenes, y para evitarlos, mandé formar el reglamento que se ha empezado á ejecutar en este año, reduciendo en él á la posible uniformidad la administración en las veinte y dos provincias de Castilla y Leon, haciendo algunas bajas considerables en los derechos, con respecto á los que se debian establecer por su legitima imposición, acordada por el reino junto en córtes, y estableciendo algunos métodos de contribuir que formasen un sistema de igualdad geométrica ó de proporcion entre los contribuyentes, conforme á sus haberes y fortunas, en que habia la intolerable práctica ó corruptela de gravar más á los pobres y á los simples colonos, arrendatarios ó trabajadores, que á los poderosos propietarios, hacendados y ricos. Como en esta materia se han esparcido varios rumores contrarios al reglamento (aunque en lo general ha sido bien recibido), me ha parecido instruir á la Junta con bastante especificación de mis intenciones en puntos tan importantes, para que pueda cuidar de su ejecución exacta, activa y benéfica á mis vasallos.

## CCXLIV.

Las rentas provinciales son de tres clases: primera, las tercias reales; segunda, alcabalas y cientos; tercera, millones ó sisas, que se llaman también tributos.

Las rentas que con nombre de provinciales se administran en las provincias de Castilla y Leon se reducen á tres clases. Primera, de las tercias reales, que son dos novenos ó dos partes de nueve de los diezmos eclesiásticos, habiendo dejado mis predecesores otra novena parte, que completaba las terceras, á favor de las parroquias de estos reinos, para los gastos de su fábrica, material y formal; segunda, de las alcabalas y cientos que se cobran ó pueden cobrar hasta el catorce por ciento del precio en que se vendan cualesquiera bienes, muebles ó raíces, sus frutos y mercaderías, habiendo acordado y perpetuado el reino, junto en córtes, ambos tributos á favor de mi corona; y tercera, de las llamadas millones, sisas ó tributos, sobre las cuatro especies de vino, vinagre, aceite y carne, y sus agregados de sebo, pescado, cacao ó chocolate, azúcar, etc., que

se consumen en estos reinos por cualesquiera personas, incluso el estado eclesiástico, bajo de una moderación ó rebaja de corta consideración.

## CCXLV.

Las tercias se arrendaban en otro tiempo. Por el nuevo reglamento se administran por cuenta del Rey.

Las tercias, ó dos novenos, de reinos se comprendieron en los arrendamientos que se hacian en tiempo de asentistas de las rentas provinciales, y éstos unas veces las subarrendaban á los pueblos, incluyéndolas en sus encabezamientos. Como este ramo de diezmo eclesiástico nada tiene de comun con los verdaderos tributos é imposiciones profanas que me deben mis vasallos, he mandado en el nuevo reglamento que se administre con separación y no se comprenda en los encabezamientos ó arrendamientos de las alcabalas, cientos y millones. Con esto se sabrá con distinción lo que en cada pueblo produzca y pueda adelantarse en este ramo de rentas, y no se confundirá con los tributos.

## CCXLVI.

En el tiempo del arrendamiento de las tercias habia pueblos de territorio fértil que con las tercias solas pagaban su encabezamiento y contribuciones, mientras que otros de terreno estéril quedaban sujetos á repartimientos y gravámenes para el pago de sus contribuciones.

Habia pueblos en que, por la extensión y fertilidad de sus territorios, les producian las tercias todo lo necesario para pagar su encabezamiento y contribuciones, quedando sin gravámen ó tributo alguno sus vecinos, aunque más ricos, hacendados y numerosos que en otros pueblos, en que, por ser los territorios más reducidos y estériles, apenas producian las tercias lo preciso para pagar el contingente ó equivalente á ellas, y quedaban sujetos á los repartimientos y á los gravámenes de los puestos públicos, para cubrir lo restante del encabezamiento ó contribución.

## CCXLVII.

Por el nuevo reglamento cada pueblo pagará en proporcion de su riqueza ó fertilidad de su territorio.

Ahora, administradas las tercias por mi cuenta, se arreglarán los encabezamientos para pago de contribuciones á la verdadera posibilidad de los pueblos, segun sus territorios, riquezas é industrias, bajándose ó subiéndose los impuestos con esta proporcion justa, segun las leyes del reino y las instrucciones de rentas, que es á lo que conspiran las providencias del último reglamento.

## CCXLVIII.

El ramo de tercias puede proveer así al ejército como á la armada.

Este ramo de tercias, bien administrado por mi cuenta, puede facilitar muchos auxilios para la provision de mi ejército y armada, y para el socorro y abasto de los pueblos en años de escasez y

carestía. El gran fondo de granos y frutos que pueden formar las tercias en todas las provincias del reino, será un recurso de mucha consideración, si se establecen reglas económicas y políticas para su manejo, y para que la Junta tenga noticia de tiempo en tiempo del estado ó existencia de este fondo en cada provincia.

## CCXLIX.

Sobre las tercias usurpadas á la corona, y las enajenadas.

Por lo mismo, conviene reintegrar á mi corona las tercias usurpadas ó las enajenadas con pacto de retro-venta, poniendo en esto el cuidado posible, y encargándolo á los directores de rentas, y éstos á los administradores. También convendría que, en cuanto á las tercias enajenadas perpétuamente, se consignase á los dueños ó interesados la cantidad ó renta anual que les hubieren producido por un quinquenio, bajados gastos, la cual se les pagase por tercios en la administración de la capital de provincia, sin costa alguna; quedando á cargo de mi real hacienda la recolección, cobranza y beneficio de tales tercias. Por este medio sería uniforme la administración de este ramo, y podría servir á todos los objetos de auxilio que llevo indicados para la provision y abastos de mis pueblos y tropas.

## CCL.

Grandes rebajas hechas por el reglamento en las alcabalas y cientos.

En la segunda clase de rentas provinciales, que son las alcabalas y cientos, se han hecho tantas gracias y rebajas á mis pueblos por el último reglamento, que no pueden negarse áun por los mismos que las censuran. En todos los puestos públicos en que se vendian la carne, aceite, vino y vinagre, se cargaba á estas especies un catorce por ciento riguroso, en virtud de las concesiones y derechos legítimos de la corona, y con arreglo á una real cédula de 25 de Octubre de 1742. Ahora se han rebajado estos derechos, para las provincias de Castilla á un cinco por ciento, y para las de Andalucía á un ocho, por ser más fértiles y pudientes, y de mayor facilidad para la salida y valor de sus frutos; la rebaja ha sido mayor en el aceite por los derechos de alcabalas, cientos y millones, considerando que esta especie es del mayor consumo de los pobres.

## CCLI.

El provecho de dichas rebajas es para la clase más necesitada.

Como los jornaleros, artesanos y demas gentes pobres del Estado son los que siempre se surten para todos sus consumos de los puestos públicos, en que aquellas especies se venden por menor, viene á redundar el beneficio de estas rebajas en favor de los vasallos más necesitados y más dignos de compasión y alivio, que ha sido el objeto principal de mis cuidados en este punto,

## CCLII.

Rebajas en otros artículos que son del consumo de pobres.

Con igual consideración se han rebajado y reducido á un solo dos por ciento los derechos sobre los menudos de carnes y sobre pescados, sobre hortalizas y yerbas, y sobre otras cosas menores del consumo de pobres, en lugar de ocho y hasta catorce por ciento que se cobraba en todas estas especies, y las ventas de gallinas, pollos, huevos, pichones y otras menudencias de las casas se han libertado de todos derechos, aunque antes se pagaban ó se concertaban sobre el presupuesto de un siete hasta un catorce por ciento.

## CCLIII.

Rebajas hechas á los ganaderos y cosecheros en las alcabalas y cientos.

A los ganaderos y cosecheros, para la alcabala y cientos de sus ventas por mayor, se les ha reducido el siete, ocho y hasta el catorce que se cobraba, á un cuatro por ciento, y á los fabricantes se les ha libertado generalmente de este tributo en las ventas que hacen al pié de fábrica, y por las que se hagan fuera por ellos ó el comercio se les ha cargado únicamente un dos por ciento, regulando el valor de la manufactura por el moderado que tiene en la misma fábrica, sin los aumentos que les da el tráfico, la conducción, el lujo ó la necesidad del lugar en que se vende.

## CCLIV.

Los comerciantes han quedado tasados en un dos por ciento por lo tocante á manufacturas nacionales, y en un cuatro por lo correspondiente á los demas géneros también nacionales.

Los comerciantes, en sus conciertos ó administración de sus ventas, han quedado tasados en un dos por ciento por lo tocante á manufacturas nacionales, y en un cuatro por lo correspondiente á los demas géneros, también nacionales, cargándoles un ciento por ciento en lo correspondiente á géneros extranjeros, en lugar de catorce con que deberían contribuir. De modo que, áun siendo, como es, favorable á la industria de mis vasallos el gravámen de las manufacturas y producciones extranjeras, he templado y moderado el que podia imponer á éstas, por consideración al comercio que con ellas hacen mis súbditos, bien que el abuso y exceso de sus introducciones y consumos debe contenerse con el aumento de los tributos y gravámenes, ó con las prohibiciones; y así lo encargo á la Junta.

## CCLV.

Por las rebajas hechas, han quedado reducidos á la tercera parte, ó ménos, los derechos de alcabalas, cientos y millones.

Estas y otras bajas, que constan de los reglamentos he concedido á mis pueblos, sólo en el ramo de alcabalas y cientos y en el de millones, que es la tercera clase de rentas provinciales, han